

STS 1267/2026, 21 de julio de 2026

Jurisdicción:	España
Emisor:	Tribunal Supremo, sala primera, (Civil)
Ponente:	Ignacio Sancho Gargallo, Rafael Saraza Jimena, Pedro Jose Vela Torres, Nuria Auxiliadora Orellana Cano, Fernando Cerda Alberó
ECLI:	ES:TS:2026:3404
Fecha de la decisión:	21 Julio 2026
Número de resolución:	1267/2026
Recurso número:	737/2022
Id Cendoj:	28079110012026101251
Categoría:	acción social, acción social de responsabilidad, sociedades comerciales, Legitimación procesal, falta de legitimación activa, administrador único, ejercicio de la acción
Tipo de proceso:	Recurso de casación

Id. vLex: VLEX-1131476677

Link: <https://app.vlex.com/vid/sts-1267-2026-21-1131476677>

Resumen

RESPONSABILIDAD DE PATRONOS. FUNDACIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La responsabilidad de los patronos de fundaciones situadas en comunidades autónomas cuya normativa no fije un plazo específico prescribe conforme al plazo general de cinco años de las acciones personales del art. 1964.2 CC, sin que proceda aplicar por analogía el art. 949 CCom. Se desestima el recurso de casación.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.267/2026

Fecha de sentencia: 21/07/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 737/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/07/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección Quinta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 737/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1267/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Alberó

En Madrid, a 21 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 362/2021, de 23 de noviembre, dictada en grado de apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 495/2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante, sobre exigencia de responsabilidad a los miembros del Patronato de una fundación.

Son parte recurrente D. Modesto, D.^a Brigida, D. Juan Manuel, D.^a Adoracion y GESFOR, Cooperativa Valenciana de Formación Profesional de Grado Medio, representados por la procuradora D.^a Felisa María González Ruiz y bajo la dirección letrada de D. Manuel Romero Ferrer.

Es parte recurrida la Generalitat Valencia, representada por el Abogado de la Generalitat.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.El abogado de la Generalitat Valenciana, interpuso una demanda contra D. Modesto, D.^a Brigida, D. Juan Manuel, D.^a Adoracion, GESFOR, Cooperativa Valenciana de Formación Profesional de Grado Medio y, herederos de D. Sergio, en la que solicitaba se dictara una sentencia:

«[...] en la que, estimando la demanda, se condene a los demandados a que, de forma solidaria, reintegren la cantidad de 25.700.-€ con el fin de que sea el Protectorado el que decida su destino conforme a lo previsto en el artículo 26, apartado segundo, de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana».

2.La demanda fue presentada el 30 de marzo de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante, fue registrada con el núm. 495/2017. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.El procurador D. José Antonio Saura Saura, en representación de D.^a Adoracion, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

Y el procurador D. José Antonio Saura Saura, en representación de D. Modesto, D.^a Brigida, D. Juan Manuel y GESFOR, Cooperativa Valenciana de Formación Profesional de Grado Medio contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.Tras seguirse los trámites correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante, dictó la sentencia 11/2021, de 20 de enero, cuyo fallo dispone:

«Que estimando la demanda interpuesta por Abogado de la Generalitat contra D. Modesto, D.^a Brigida, D. Juan Manuel, D.^a Adoracion y Gesfor, Cooperativa Valenciana de Formación Profesional de Grado Medio, representados por el Procurador Sr. Saura y asistidos del Letrado D. Manuel Romero y contra Herederos de Sergio, debo condenar y condeno solidariamente a los demandados a que reintegren 25.700 euros con el fin de que sea el Protectorado de la Fundación el que decida su destino, conforme a lo previsto en el art. 26.2 de la Ley 8/1998 de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, todo ello con imposición de costas a la parte demandada».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por D. Modesto y otros. La Generalitat Valenciana se opuso al recurso.

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, que lo tramitó con el número de rollo 144/2021, y tras seguir los correspondientes trámites dictó la sentencia 362/2021, de 23 de noviembre, que desestimó el recurso, con condena al apelante de las costas y pérdida del depósito constituido para recurrir.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación*

1.D. Modesto, D.^a Brigida, D. Juan Manuel, D.^a Adoracion y GESFOR, Cooperativa Valenciana de Formación Profesional de Grado Medio, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

«Único.- Incongruencia de la sentencia por alteración de la causa petendi. Vulneración del artículo 469.1.2º en relación con el artículo 209, regla 3ª y 4ª. Tanto la sentencia de instancia como la de apelación invocan para declarar la responsabilidad que los gastos de un acto de presentación y divulgación de la Fundación no sirven para la obtención de fondos o que descapitalizan la fundación, introduciendo la obligatoriedad para los demandados de acreditar dichos extremos sin ni siquiera valorar la naturaleza de los gastos incurridos. Esta parte ha sostenido que, por su naturaleza, son gastos de primer establecimiento que tienen un efecto de inversión en el patrimonio de la entidad (norma de valoración 7 b) del Real Decreto 776/1998 P G de Contabilidad de entidades no lucrativas). Circunstancia invocada en el recurso de apelación (Fundamento 3º y 4º) sin que su tratamiento haya sido recogido o corregido en la sentencia de la Audiencia que se fundamenta por remisión a la de instancia».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Incorrecta determinación del plazo de prescripción de la acción para exigir responsabilidad a los patronos de fundaciones. La Ley 50/2002 de Fundaciones no contempla un plazo de prescripción y la sentencia recurrida aplica el plazo de 5 años (antes 15) establecido en el artículo 1964.2 CC en vez del de 4 años previsto en el 949 del Código de Comercio inaplicando los mecanismos de integración e interpretación del ordenamiento previstos en los artículos 3.1 y 4.1 del CC. Existe una jurisprudencia contradictoria de las

Audiencias Provinciales sobre si debe aplicarse un plazo u otro en atención al rigor del régimen de la responsabilidad de los patronos».

«Segundo.- Se aplica una acción de responsabilidad en interés de acreedores que no se contempla en la ley. La demanda se interpone no en interés de la Fundación, extinguida desde cuatro años antes, sino en interés del propio protectorado. El [artículo 17.2](#) de la [Ley de Fundaciones](#) contempla la responsabilidad de los patronos "frente a la fundación" y el 35.2 confiere legitimación para el ejercicio de dicha acción al Protectorado, pero no cabe para una acción como la que se formula, más rigurosa, y que no puede redundar en interés de la fundación dado que ya está extinguida por el propio Protectorado. Incumplimiento de los artículos [3.1](#) y [4.2](#) ambos del [CC](#). Existencia de una jurisprudencia contradictoria de distintas Audiencias Provinciales».

2.Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó un auto el 10 de julio de 2024, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.La Generalitat Valenciana se opuso a los recursos.

4.Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 15 de julio de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Antecedentes del caso*

1.La Generalitat Valenciana, en cuanto que ejerce el Protectorado de las Fundaciones de la Comunidad Valenciana, interpuso una demanda contra quienes habían sido miembros del Patronato de la «Fundación Pedro Ibarra del Patrimonio Cultural de la Comunitat Valenciana, en la que ejercitó una acción de responsabilidad contra dichos patronos por haber incumplido sus obligaciones como tales y no haber ejercido su cargo con la diligencia exigida, habiendo causado daño a la fundación, pues no se ha procedido a la adecuada justificación por el Patronato del uso de los bienes y fondos que integraban el patrimonio de la fundación. En su demanda se describía en qué habían gastado los patronos la dotación fundacional de 30.000 euros que constituyó el patrimonio inicial de la fundación: 24.500 euros habían sido gastados en actividades ajenas al objeto y fines de la fundación. Solo 5.500 euros habían sido destinados al cumplimiento de los fines propios de la fundación. Y 1.200 euros fue el importe de las costas causadas al haber tenido que instarse judicialmente la extinción de la fundación por no haberlo hecho los patronos.

2.La sentencia de primera instancia estimó la demanda. Desestimó la excepción de prescripción que opusieron los demandados con base en el [art. 949](#) del [Código de Comercio](#), al estimar que no era aplicable analógicamente ese precepto por carecer la fundación de ánimo de lucro, y ser aplicable, por el contrario, el plazo de prescripción del [art. 1964.2](#) del [Código Civil](#). También desestimó la excepción de falta de legitimación activa, pues la Generalitat estaba legitimada en tanto que ostentaba el Protectorado de la fundación y el [art. 17](#) de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre](#), de Fundaciones, reconoce al Protectorado la acción para exigir responsabilidad a los patronos. Y en cuanto al fondo, declaró:

«Los gastos que constan efectuados por los demandados son los que se recogen en el reverso del folio 92 del expediente administrativo. Y de todos ellos, solo se han considerado justificados los 5.500 euros de ayudas monetarias al Mueso Paleontológic d'Elx.

»Los demás no son más que gastos en publicidad que no cumplen los fines propios de la fundación, por lo que los demandados deben responder de la reclamación que se les efectúa».

3.Los demandados apelaron la sentencia y la audiencia provincial desestimó la apelación.

La audiencia provincial confirmó la desestimación de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa de la Generalitat con argumentos que profundizaban en las razones que había expuesto la sentencia de primera instancia, y desestimó también la alegación de incongruencia, con estos argumentos:

«[...] los términos del debate quedaron fijados en la demanda, en cuanto a la responsabilidad de los patronos de la fundación por las cantidades aplicadas a fines ajenos a la satisfacción de los fines y actividades de la fundación y la sentencia resuelve precisamente en base a que consta acreditado que la cantidad reclamada no se aplicó a dichos fines, realizando una valoración de la prueba en su conjunto, sin que esté obligado el juzgador de instancia a sujetarse a las que la demandada pretenda que sean reflejadas en la sentencia [...]».

4.Los demandados han interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal, basado en un motivo, y un recurso de casación, basado en dos motivos.

SEGUNDO. *El recurso extraordinario por infracción procesal debe ser desestimado por concurrir causas de inadmisión*

1.En el encabezamiento del motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal, se invoca la siguiente infracción (énfasis en negrita y mayúsculas suprimido):

«Incongruencia de la sentencia por alteración de la causa petendi. Vulneración del artículo 469 1. 2º en relación con el artículo 209, regla 3ª y 4ª».

Y a continuación se añade:

«Tanto la sentencia de instancia como la de apelación invocan para declarar la responsabilidad que los gastos de un acto de presentación y divulgación de la Fundación no sirven para la obtención de fondos o que descapitalizan la fundación, introduciendo la obligatoriedad para los demandados de acreditar dichos extremos sin ni siquiera valorar la naturaleza de los gastos incurridos. Esta parte ha sostenido que, por su naturaleza, son gastos de primer establecimiento que tienen un efecto de inversión en el patrimonio de la entidad (norma de valoración 7 b) del [Real Decreto 776/1998](#) P G de Contabilidad de entidades no lucrativas). Circunstancia invocada en el recurso de apelación (Fundamento 3º y 4º) sin que su tratamiento haya sido recogido o corregido en la sentencia de la Audiencia que se fundamenta por remisión a la de instancia».

En el desarrollo del motivo, los recurrentes realizan una argumentación por acarreo en la que mezclan cuestiones supuestamente relativas a la congruencia con otras atinentes a la valoración de la prueba y a cuestiones de fondo.

2.Son varias las causas de inadmisión que concurren en este motivo. En primer lugar, el [art. 469.1.2.º](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), que en el encabezamiento del motivo se cita como infringido, no ha podido serlo porque es el precepto legal que regula el cauce de acceso al recurso extraordinario por infracción procesal. Tampoco es pertinente la invocación como normas infringidas de los apartados 3.º y 4.º del [art. 209](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) porque no regulan el principio de congruencia, que tiene su reconocimiento en el [art. 218.1](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#). Las exigencias que se derivan de esos apartados del [art. 209](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) invocados en el encabezamiento del motivo, que regula cómo han de redactarse las sentencias y, concretamente, sus fundamentos y su fallo, han sido plenamente cumplidas por la sentencia recurrida.

Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras exigencias, en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012, 185/2012, de 28 de marzo, y 557/2012 de 1 octubre, entre otras). Los argumentos que se expresen en el desarrollo del motivo deben justificar la existencia de la infracción legal denunciada en el encabezamiento. En este caso, las alegaciones sobre la valoración de la prueba que se hacen en el desarrollo del motivo no tienen nada que ver con el vicio de incongruencia denunciado en el encabezamiento del motivo.

Y, por último, las cuestiones sustantivas planteadas en el motivo, además de ser completamente ajenas a la infracción procesal denunciada en el encabezamiento del motivo, no pueden ser planteadas en un recurso extraordinario por infracción procesal.

3.En todo caso, la sentencia recurrida acierta cuando niega que la sentencia de primera instancia hubiera incurrido en incongruencia pues tal sentencia ha estimado la pretensión formulada en la demanda con base en los hechos y en los fundamentos de derecho expresados en la misma. Por tanto, la *causa petendi*, constituida por los hechos que sirven de base a la acción y por el componente jurídico de esta, ha sido plenamente respetada. Que los demandados no estén de acuerdo con los argumentos de la sentencia no supone que la misma haya incurrido en incongruencia. Por tal razón, además de los defectos antes expresados, el motivo adolece de falta manifiesta de fundamento.

Estas razones, que debían haber llevado a la inadmisión del motivo, en este momento procesal se convierten en causas de desestimación.

TERCERO. *Motivo primero del recurso de casación*

1.Planteamiento. En el encabezamiento del motivo, los recurrentes alegan la «incorrecta determinación del plazo de prescripción de la acción para exigir responsabilidad a los patronos de fundaciones. La [Ley 50/2002](#) de Fundaciones no contempla un plazo de prescripción y la sentencia recurrida aplica el plazo

de 5 años (antes 15) establecido en el [artículo 1964.2 CC](#) en vez del de 4 años previsto en el 949 del [Código de Comercio](#) inaplicando los mecanismos de integración e interpretación del ordenamiento previstos en los artículos 3.1 y 4.1 del CC» (énfasis en negrita y mayúscula suprimido).

En el desarrollo del motivo, los demandados, tras alegar la existencia de jurisprudencia contradictoria en las audiencias provinciales sobre este extremo, alegan que «[s]i bien es pacífica la doctrina respecto a que no debe aplicarse a los patronos de fundaciones los estándares [de] diligencia más rígidos exigidos a los administradores de sociedades mercantiles para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, sin embargo a la hora de determinar el plazo de prescripción de la acción consideramos que sí que debe proceder -ante la ausencia de previsión normativa específica-, el plazo previsto en el art. 949 del Código de Comercio». La infracción legal se habría cometido porque la audiencia provincial no ha aplicado por analogía el plazo previsto en este precepto legal y ha aplicado el plazo de prescripción de las acciones personales establecido en el [art. 1964.2 del Código Civil](#).

2. Decisión de la sala. Este motivo debe ser desestimado por las razones que a continuación exponemos.

En las sentencias 514/2012, de 20 de julio, y 1141/2024, de 17 de septiembre, esta sala declaró:

«La analogía no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos expresamente configurados es extensible por consideraciones de identidad o similitud al supuesto no previsto; se condiciona así la aplicación del método analógico a la existencia de una verdadera laguna legal y a la similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados ([SSTS 20 de febrero de 1998](#) ; [13 de junio de 2003](#) ; [18 de mayo 2006](#) ; [22 de junio 2007](#), entre otras)».

Asimismo, en las sentencias 514/2012, de 20 de julio, y 671/2020, de 11 de diciembre, en términos similares a los de las anteriores sentencias citadas, hemos declarado que para aplicar la analogía es necesario, en primer lugar, la existencia de una verdadera laguna legal o, como dice el [art. 4.1 del Código Civil](#), que las normas «no contemplen un supuesto específico». Y, en segundo lugar, es exigible la similitud jurídica esencial entre el supuesto que se pretende resolver, que no está previsto en las normas, y el ya regulado por estas, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados; esto es, la «identidad de razón» exigida por el [art. 4.1 del Código Civil](#).

Es dudoso que en este caso pueda afirmarse que existe una laguna legal pues si bien es cierto que no existe una previsión expresa en la [ley de fundaciones](#), ni en la estatal ni en la autonómica valenciana (esta no contiene una regulación propia sino que su [art. 16.2](#) se remite al [art. 17](#) de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre](#), de Fundaciones, para la regulación de la responsabilidad de los patronos), sobre el plazo de prescripción de la acción de exigencia de responsabilidad a los patronos de la fundación, existe una norma *de cierre*(así la calificamos en la sentencia 124/2014, de 19 de marzo) que establece un plazo de prescripción para las acciones personales que no tengan previsto un plazo especial. Como se argumenta en la oposición al recurso, existiendo un régimen legal de supletoriedad o una previsión legal *de cierre*es difícil aceptar que exista una laguna legal.

Pero, en todo caso, lo que evidentemente no concurre es una identidad de razón jurídica, la «similitud jurídica esencial» entre la acción de responsabilidad del administrador social y la acción de responsabilidad del patrono de la fundación, que permita la aplicación analógica a la acción de exigencia de responsabilidad de los miembros del Patronato de una fundación del plazo previsto para la prescripción de las acciones de exigencia de responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles. Las sentencias de instancia han razonado adecuadamente por qué no existe esa «similitud jurídica esencial» entre uno y otro supuesto: mientras que el ánimo de lucro es la nota caracterizadora de las sociedades mercantiles, la ausencia del ánimo de lucro es justamente lo que caracteriza a las fundaciones ([art. 2.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre](#), de Fundaciones, y 3.1 de la [Ley 8/1998, de 9 de diciembre](#), de Fundaciones de la Comunidad Valenciana).

La sociedad mercantil tiene como finalidad típica la obtención de beneficios y su reparto entre los socios. El patrimonio social sirve para desarrollar la actividad económica propia del objeto social y de este modo generar los rendimientos que permitirán el reparto de dividendos y, en su caso, de la cuota de liquidación entre los socios.

La fundación, por el contrario, tiene fines de interés general ([art. 34 de la Constitución](#), arts. 2.1 y 3 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre](#), de Fundaciones, [art. 3.1 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre](#), de Fundaciones de la Comunidad Valenciana), a los que ha de destinar efectivamente su patrimonio y rentas ([arts. 23.a\]](#) y 27 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre](#), de Fundaciones), con prohibición de atribuir beneficios patrimoniales a patronos o personas vinculadas (arts. 3.3 y 15.4 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre](#), de Fundaciones, y arts. 3.4 y 13.5 de la [Ley 8/1998, de 9 de diciembre](#), de Fundaciones de la Comunidad Valenciana), salvo los supuestos legalmente admitidos.

Así pues, al tener una naturaleza tan diferente unas personas jurídicas (las sociedades mercantiles) de otras (las fundaciones), no concurre la identidad de razón jurídica exigible para aplicar analógicamente el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador social a la acción de exigencia de responsabilidad de los miembros del Patronato de una fundación en aquellas comunidades autónomas cuya normativa reguladora de las fundaciones no contenga una previsión específica sobre esta cuestión, como es el caso de la Comunidad Valenciana.

En la sentencia 124/2014, de 19 de marzo, rechazamos la aplicación analógica del plazo de prescripción del [art. 949 del Código de Comercio](#) a la acción de responsabilidad contra los integrantes de la junta de gobierno de un colegio profesional por no concurrir identidad de razón, justamente por la diferente naturaleza entre los colegios profesionales y las sociedades mercantiles. Esas mismas razones, adaptadas a la naturaleza y características de las fundaciones, a que hemos hecho referencia, justifican que en este caso se adopte la misma solución.

3. Los recurrentes invocan en el motivo del recurso la regulación del plazo de prescripción de esta acción que se contiene en las leyes autonómicas que regulan las fundaciones en otras comunidades autónomas. Estas normas no pueden ser aplicadas a la acción de exigencia de responsabilidad de los patronos de las fundaciones de aquellas comunidades autónomas en cuya norma autonómica reguladora de las fundaciones no exista tal previsión legal.

La regla 23.^a del art. 49.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana atribuye a la Generalitat valenciana la competencia exclusiva sobre «Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana». En el desarrollo de esa previsión estatutaria fue dictada la [Ley 8/1998, de 9 de diciembre](#), de Fundaciones de la Comunidad Valenciana. Esta ley no regula la prescripción de la acción de exigencia de responsabilidad a los patronos de la fundación.

Conforme al inciso final del [art. 149.3 de la Constitución](#), «[e]l derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas». Como declaramos en la sentencia 64/2009, de 17 de febrero, el derecho estatal sigue siendo aplicable en aquellos supuestos en que no existe legislación autonómica que resuelva la concreta problemática planteada. No se trata, por tanto, de una cuestión de jerarquía normativa sino de supletoriedad del derecho estatal en aquellas cuestiones no reguladas por el derecho autonómico. Por tanto, ante la falta de previsión del plazo de prescripción de la acción en la norma autonómica, es aplicable el plazo previsto en el [Código Civil](#) para las acciones personales que no tengan previsto un plazo especial. El [art. 4.3 del Código Civil](#) prevé expresamente que «[l]as disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes» por lo que dicha norma puede ser aplicada al régimen jurídico de las fundaciones.

En consecuencia, la regulación de esta cuestión en otras leyes autonómicas de fundaciones resulta irrelevante, y la tesis de los recurrentes sobre la conveniencia de reducir ese plazo para acomodarlo a lo previsto en otras leyes autonómicas solo puede ser considerada como una propuesta *de lege ferenda* [de Derecho futuro].

CUARTO. Motivo segundo del recurso de casación

1. Planteamiento. En el encabezamiento de este motivo se alega (énfasis en mayúsculas y negrita suprimido): «se aplica una acción de responsabilidad en interés de acreedores que no se contempla en la ley. La demanda se interpone no en interés de la Fundación, extinguida desde cuatro años antes, sino en interés del propio Protectorado. El [artículo 17.2 de la Ley de Fundaciones](#) contempla la responsabilidad de los patronos "frente a la fundación" y el 35.2 confiere legitimación para el ejercicio de dicha acción al Protectorado, pero no cabe para una acción como la que se formula, más rigurosa, y que no puede redundar en interés de la fundación dado que ya está extinguida por el propio Protectorado. Incumplimiento de los artículos 3.1 y 4.2 ambos del CC».

En el desarrollo del motivo, tras transcribir varios preceptos de la norma estatal y autonómica, los recurrentes afirman que «si la acción prevista en la Ley lo es frente a la fundación, la que se ejercita en el presente procedimiento se trata de una acción distinta, una especie de acción social de responsabilidad, construida desde una vía integradora y que agrava el régimen de responsabilidad de los patronos de fundaciones. Se trata por tanto de una acción inexistente, no aplicable mediante la integración ni una aplicación extensiva, para la que el Protectorado no estaría legitimado por exceder la previsión del [artículo 35.2 de la Ley de Fundaciones](#) [...] el Protectorado no está legitimado para ejercitar la acción que pretende pues, en el presente caso, no la ejercita en interés de la Fundación (cuya extinción ya ha instado previamente) sino en su pretendida condición de acreedor externo de la Fundación, defensor de intereses de terceros, acción que no está prevista ni recogida en la Ley de Fundaciones».

2. Decisión de la sala. Este motivo también debe ser desestimado por las razones que a continuación expresamos.

La ley valenciana de fundaciones no contiene una regulación propia del régimen de responsabilidad de los patronos de la fundación sino que se remite al régimen de la ley estatal. El [art. 16. 2](#) de la [Ley 8/1998, de 9 de diciembre](#), de Fundaciones de la Comunidad Valenciana establece:

«La responsabilidad de los Patronos se rige por lo dispuesto en el [artículo 17](#) de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre](#), de Fundaciones».

El [art. 17.3.b](#) de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre](#), de Fundaciones, esto es, la ley estatal, establece:

«3. La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación: [...]

»b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 35.2».

Y el art. 35.2 de dicha ley prevé en su inciso inicial:

«2. En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 17.2 [...]

Estos «actos relacionados en el artículo 17.2» son los «actos contrarios a la Ley o a los Estatutos» y «los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo».

Esta legitimación del Protectorado para ejercitar la acción de responsabilidad contra los patronos se encuentra justificada por su función de velar «por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la [constitución](#) y funcionamiento de las fundaciones» (art. 34.1) y, en concreto, por las siguientes funciones que le atribuyen los apartados e) y f) del art. 35.1 de esta ley:

«e) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la voluntad del fundador, y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

»f) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, previo informe pericial realizado en las condiciones que reglamentariamente se determine».

Al velar por la legalidad en el funcionamiento de la fundación y por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales teniendo en cuenta la consecución del interés general, y al verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, si el Protectorado comprueba que los patronos han incumplido sus obligaciones, no han aplicado los recursos económicos de la fundación a los fines fundacionales y han causado daño a la fundación, está legitimado para ejercitar la acción de responsabilidad contra los patronos, en nombre de la fundación, para lograr el resarcimiento del daño causado al patrimonio de la fundación.

No es correcto, por tanto, afirmar, como hace el recurso, que el Protectorado ha ejercitado la acción de responsabilidad contra los patronos como acreedor. La ha ejercitado en el ejercicio de las potestades que le corresponden de velar por el cumplimiento de los fines fundacionales y verificar la aplicación de los recursos económicos de la fundación a tales fines.

3. El [art. 26](#) de la [Ley 8/1998, de 9 de diciembre](#), de Fundaciones de la Comunidad Valenciana prevé:

«1. La extinción de la fundación, salvo en los supuestos en que tiene lugar como consecuencia de una fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado [...]

»2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas públicas o privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su extinción, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esta facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido».

Un paso previo a destinar el patrimonio resultante de la liquidación a los fines previstos en la ley es reintegrar los bienes y derechos que han salido indebidamente del patrimonio social porque no han sido destinados a los fines de interés general propios de la fundación y resarcirla de los daños causados a su patrimonio. Por tanto, el Protectorado de la fundación está plenamente legitimado para ejercitar la acción de responsabilidad contra los patronos de la fundación para que esta sea resarcida del daño causado en su patrimonio por la actuación ilícita de los patronos que emplearon los bienes de la fundación en fines distintos de los previstos en la ley y no promovieron la extinción de la fundación, lo que motivó que el Protectorado hubiera de solicitar la extinción de la fundación a través de un procedimiento judicial; y, una

vez resarcida la fundación, realizar la liquidación del patrimonio de la fundación extinguida, que a estos solos efectos de ser representada por el Protectorado, ver reintegrado su patrimonio y liquidarlo del modo legalmente previsto, conserva personalidad jurídica. Estando pendiente de liquidar su patrimonio, aunque la fundación haya sido declarada extinguida por una sentencia, ha de conservar la personalidad jurídica que le permita realizar las operaciones liquidatorias de su patrimonio, incluidas las de resarcimiento del daño causado por los patronos previas a dar a los bienes y derechos remanentes el destino previsto en los estatutos y la ley.

En consecuencia, la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguna infracción legal al reconocer la legitimación activa de la Generalitat Valenciana, en su función de Protectorado, para ejercitar la acción de responsabilidad de los patronos frente a la fundación por los daños y perjuicios que estos causen a la fundación por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. La acción ejercitada por el Protectorado no va encaminada a que la fundación realice una nueva actividad sino a la recomposición del patrimonio necesaria para la liquidación y destino legal de los bienes fundacionales, por lo que constituye una operación necesaria para integrar correctamente el patrimonio a liquidar.

QUINTO. *Costas y depósitos*

1.De acuerdo con lo previsto en el artículo [398.1](#) en relación con el [394.1](#), ambos de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la [disposición adicional 15.ª](#), apartado 9, de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.ºDesestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D. Modesto, D.ª Brigida, D. Juan Manuel, D.ª Adoracion y GESFOR, Cooperativa Valenciana de Formación Profesional de Grado Medio contra la sentencia 362/2021, de 23 de noviembre, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, en el recurso de apelación núm. 144/2021.

2.ºCondenar a los recurrentes al pago de las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación que desestimamos, y acordar la pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.